

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la legislación penal y procesal de la Hacienda para la represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

A LAS CORTES

Las radicales reformas llevadas á cabo en la legislación especial de Hacienda durante el último

tercio del siglo, no ya sólo en cuanto á las bases y medios de exacción de las contribuciones é impuestos, sino también respecto á la diversa calificación y concepto de los actos y omisiones que tienden á defraudar al Tesoro en sus legítimos derechos, reclamaban hace tiempo una modificación esencial de los preceptos que constituyen el derecho penal de la Hacienda consignados en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de armonizarlos con los progresos y evoluciones de la ciencia general del derecho y con las aspiraciones y tendencias de la opinión pública, en cuanto tienen de justas.

Por eso, rindiendo el debido tributo á la importancia del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, que en su tiempo constituyó un innegable progreso de la legislación fiscal, es fuerza hoy convenir en la imperiosa necesidad de modificarlo, habiendo sido varios los progresos encaminados á este fin y las tentativas sin éxito realizadas para conseguirlo.

Ante tales vacilaciones, en que podría encontrar aliciente, si no disculpa, la propensión manifiesta de una parte de la opinión á juzgar con sobrada benevolencia al defraudador, sin que la conciencia pública proteste ni repruebe con la necesaria energía hechos que, constituyendo manifiestas violaciones de las leyes protectoras de los intereses colectivos, tienden á arraigar un estado de perturbación y de indisciplina en el orden social, que insensiblemente se infiltra y ejerce su pernicioso influencia hasta en el ánimo de aquellos que están llamados á juzgarlos, el Ministro que suscribe considera necesario y aun apremiante po-

ner un dique á aquella tendencia, vigorizando los medios de que dispone la acción fiscal y castigando con severo correctivo todos aquellos actos que por su naturaleza, cuantía y circunstancias, así como por la condición y calidad de las personas que los ejecutan ó los encubren, revelan mayor grado de criminalidad.

Pero á fin de que estos temperamentos de rigor, tanto más necesarios cuanto más ostensibles son los progresos del mal á cuyo remedio tienden, no se aparten en lo más mínimo de los eternos é inmutables principios de justicia y equidad que deben ser la base y fundamento de toda reforma en el orden penal, preciso es empezar por reconocer que son insostenibles y deben modificarse en consonancia con los adelantos del derecho ciertos preceptos de la legislación vigente que, apartándose de los principios de la ciencia, confunden hechos que, por su diversa naturaleza y efectos, merecen ser clasificados de modo distinto; no distinguen en el acto ilícito ó penable, y dentro del proceso que determina su realización, los diversos elementos que lo integran y que establecen una diferencia esencial respecto á la persistencia en la voluntad del agente; castigan con penas idénticas los hechos que por su gravedad son constitutivos de delito y aquellas otras faltas leves merecedoras sólo de la sanción propia de las facultades correccionales de la Administración activa, y aprecian con erróneo criterio jurídico las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, dándose el caso de que figuren entre éstas las que por su naturaleza son cualificativas de los delitos de defraudación y con trabando ó constitutivas de otros conexos realizados como medio de asegurar la ejecución de aquéllos.

Por otra parte, una larga experiencia ha venido á poner en relieve todos los inconvenientes del doble procedimiento administrativo judicial, cuando de hechos de escasa importancia se trata, porque evidenciándose en multitud de casos el contradictorio criterio sustentado en los fallos dictados por las Autoridades de aquellos dos distintos órdenes, claro es que tal circunstancia merma el prestigio y autoridad de las decisiones, ofreciendo además á los defraudadores medios y elementos de defensa en que amparar la impunidad de su tráfico ilícito y atentatorio á los intereses del Estado. Y si á esto se añade que el procedimiento judicial escrito con la subsistencia de sucesivas instancias ó grados se hace dilatorio é interminable, no se acomoda á los principios que informan el moderno derecho procesal; por su falta de publicidad priva en parte á las penas de la ejemplaridad que sirve de freno á los que propenden á delinquir, y con la enormidad de las costas procesales que lleva aparejadas, impone con carácter accesorio una responsabilidad y un sacrificio que en la mayor parte de los casos excede en mucho á la cuantía de la pena principal que al delito corresponde; resulta más demostrada aun la necesidad imprescindible de suplir las deficiencias que la legislación vigente en la materia contiene, y que en no pocos casos son causa de que queden impunes hechos que merecen severo y ejemplar castigo sin resarcimiento el daño causado al Teso-

ro y en otros castigados con exagerado rigor actos que por su insignificancia no lo merecen.

Atento el Ministro que suscribe á las consideraciones expuestas, é inspirándose en los principios y bases que sustentan los preceptos del derecho penal común, sin otras excepciones que las que de suyo exija la especial naturaleza y carácter de los actos constitutivos de los delitos de contrabando y defraudación, ha clasificado en el proyecto que tiene el honor de someter á las Cortes los hechos penables por los dos indicados conceptos, en delitos y faltas, comprendiendo entre los primeros aquellos que por su importancia, por la cuantía del daño que ocasionen, por los medios empleados en su ejecución y por las circunstancias de que aparecen rodeados, revelan más deliberada intención y caracteres de mayor criminalidad de parte de sus autores, estimando además cualificativa de delito la habitualidad, como único medio de evitar que el tráfico ilícito continúe organizado como verdadera industria por los que, no teniendo nada que perder, sólo pueden encontrar eficaz correctivo en la prisión subsidiaria por insolvencia, y reduciendo á la categoría de simples faltas las que por su escasa cuantía, y por no ofrecer circunstancias características de mayor gravedad y trascendencia, deben ser corregidos administrativamente.

En orden á las circunstancias modificativas de responsabilidad, introduciéndose en el proyecto importantes modificaciones, pues si bien es cierto que los delitos de contrabando y defraudación no consienten que se estimen como eximentes, aceptando las bases del derecho penal común, la edad y la falta de discernimiento, sin correr el grave riesgo, dado el falso concepto que de dichos delitos se tiene, de que los padres busquen en sus hijos de corta edad el medio de que su criminalidad quede impune, en cambio no puede negarse que existen casos bien frecuentes, como el del porteador ó conductor de buena fe, que ignora la naturaleza de la mercancía, en los cuales sería injusto hacerle responsable de los actos ú omisiones imputables al dueño, siempre que resulte probada la inocencia del primero y el segundo ofrezca garantías que alejen toda sospecha de connivencias entre ambos para ejecutarlas. Inclúyense entre las atenuantes la de obrar por comisión ó encargo, con determinados requisitos, y la de haber consentido los presuntos culpables, sin necesidad de mandamiento judicial, los reconocimientos indispensables para el descubrimiento del delito, y respecto á las agravantes, se ha dado lugar preferente á la de concurrir en los culpables, ya sean estos autores, cómplices ó encubridores, la calidad de funcionarios públicos, agentes, corredores ó comisionistas, llamados á intervenir por razón de su cargo en las operaciones de tráfico, pues á más de no poder negarse que tales circunstancias acentúan la gravedad del hecho y pueden contribuir á asegurar la impunidad, es de todo punto preciso que la Administración dé el saludable ejemplo de mayor rigor con aquellos que, abusando de las funciones que ejercen, comprometen su prestigio y el buen nombre de los servidores leales, á fin de dar de esta suerte satisfacción cumplida á las as-

piraciones de la opinión pública, que justamente se alarmaría ante el menor vestigio de lenidad observada con los que faltan á sus deberes en la administración y defensa de los intereses públicos.

Respecto á la determinación de las personas responsables y del concepto en que lo sean por su participación más ó menos directa en el hecho penable, subsanando las deficiencias del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y acomodando la ley á los principios generales de la ciencia en materia penal, se establece la clasificación de autores, cómplices y encubridores, declarando responsables á todos en el grado de la pena correspondiente á tratándose de delitos; sólo á los autores y cómplices cuando el hecho sea simplemente falta, y á los encubridores en el exclusivo caso de haberlo sido ya por otro hecho anterior y de igual naturaleza al que se persiga. Obedeciendo al supuesto racional de que los delitos de defraudación, cuando se cometen en géneros cuya presentación se ha hecho en la Aduana respectiva, no podrían consumarse sin la connivencia de los funcionarios públicos encargados de su despacho, ó al menos sin una negligencia inexcusable digna del más severo correctivo, se atribuye en tales casos á dichos funcionarios el carácter de coautores y no el de cómplices ni encubridores, reservando el segundo, ó sea el de cómplices, para los que por razón de su oficio, como los corredores, agentes y comisionistas, intervienen en la ejecución. Era indispensable también, y así se consigna en el proyecto, establecer la debida distinción entre la responsabilidad de carácter verdaderamente penal y la civil á que por vía de indemnización vienen obligados los culpables, pues es de todo punto insostenible que, confundidos, como lo han estado hasta ahora, los derechos arancelarios de los géneros fraudulentamente introducidos y las multas con que el delito se castiga, siendo unas y otras, juntamente y en totalidad, no pocas veces, la retribución otorgada á los descubridores ó aprehensores, el Estado no llegaba á reintegrarse del perjuicio que se le causaba, sin que tal confusión pudiera cohonestarse con la necesidad de otorgar mayor premio al servicio prestado que aquel que es racional y legítimo, sobre todo cuando vienen á ser partícipes en las multas funcionarios públicos á quienes la Administración remunera permanentemente.

La división indicada de los hechos penables en delitos y faltas, atribuyendo la competencia exclusiva para conocer de éstas á las Autoridades del orden administrativo con la consiguiente ventaja de librar á los culpables de la onerosa condena de costas procesales, disminuye considerablemente el número de los negocios de aquella índole en que han de entender los Tribunales ordinarios, y aunque dentro del criterio fundamental que en la reforma impera, acaso hubiera podido llegarse á la consecuencia de someter también exclusivamente al fallo de dichos Tribunales los hechos constitutivos de delito, suprimiendo en absoluto el doble procedimiento administrativo judicial, el Ministro que suscribe, después de larga meditación, considera necesario aplazar tan radical reforma, en atención á que el estado de nuestras costum-

bres, y muy principalmente el equivocado concepto que, por lo general, se tiene de tales delitos, son circunstancias que no permiten por ahora, sin grave riesgo para los intereses de la Hacienda pública, que la Administración, abandonando facultades que le han estado siempre atribuidas, renuncie desde luego á toda intervención en la persecución y castigo de aquellos hechos. Esto no obstante, y para salvar el contrasentido jurídico hasta ahora existente en la legislación y en la práctica de que un sólo hecho viniera á ser castigado con doble pena por Tribunales distintos, establécese, merced á la determinación de la materia del fallo que cada uno de aquéllos dicte, y las reglas de aplicación indispensable, según los casos, el principio de que la pena pecuniaria sea una sola. Habría deseado también el Ministro que suscribe ampliar la esfera y cuantía de las faltas de contrabando en la medida que lo hace respecto á la defraudación, reduciendo así, por modo considerable, el número de los delitos; pero á ello se opondrá la consideración importantísima de que siendo indispensable mantener para los de esta clase la prisión, como pena sustitutoria en caso de insolvencia de los reos, medio único de que resulten castigados los que fían su subsistencia á aquél tráfico ilícito, tal responsabilidad, por su naturaleza no puede ser impuesta por las Autoridades administrativas.

En lo que al procedimiento administrativo se refiere, son de escasa importancia las modificaciones que por el proyecto se introducen; pues quedan reducidas á procurar la mayor actividad en el despacho de los expedientes, á evitar que los partícipes en las multas tengan la menor intervención en los fallos de las Juntas administrativas, siendo á la vez juez y parte, como al presente suele ocurrir, y por último, á establecer las reglas necesarias para asegurar y hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones administrativas en defensa de los legítimos derechos de la Hacienda.

En cambio, por lo que á los procedimientos judiciales respecta, la reforma es más radical, pues á las dos instancias establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sustituye la instancia única y juicio oral, que á la mayor brevedad y menor coste reúne la condición no menos importante de la publicidad que puede servir por sí sola de eficaz correctivo para los que si hasta hoy se lanzan sin escrúpulo á cometer esa clase de delitos, precisamente porque el procedimiento escrito es causa de que pasen inadvertidos, se contendrán acaso ante el temor de verse en el banco de los acusados. Establécense también aquellas modificaciones de adaptación en el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento criminal, que hace necesarias la índole especial de las infracciones de contrabando y defraudación, declarando que la detención y prisión provisionales no pueden acordarse en los delitos de la última clase, sino cuando concurran otros calificados como conexos; se mantienen los recursos de casación y revisión que establece la ley procesal común, y no se prescinde de la inspección de los procesos, una vez terminados, como medio de exigir la responsabilidad civil á los que con lesión ó agravio para la Hacienda pública dictaron ó consintieron el fallo lesivo.

Por último, se define el verdadero carácter que el representante del Estado tiene en los procesos de esta índole, no limitándolo, según general sentir, al de acusador privado, á quien sólo incumbe poner á salvo los derechos particulares de la Hacienda pública como entidad jurídica, sino atribuyéndole el de verdadero representante de los intereses públicos y sociales á quien, por ministerio de la ley, toca procurar la debida sanción, para el que al cometer el delito, no sólo perjudica materialmente los intereses del Fisco, sino que además, infringiendo las leyes que sirven de garantía á los intereses colectivos, producen una perturbación en el orden moral y jurídico que la ley no puede dejar sin correctivo, del propio modo que persigue de oficio los delitos contra la propiedad particular.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA LA

REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la represión de los actos ú omisiones constitutivos del contrabando y la defraudación, definidos en la misma, los cuales se reputarán siempre voluntarios, salvo prueba en contrario.

Art. 2.º Dichos actos y omisiones serán constitutivos de delitos ó faltas, conforme á las prescripciones contenidas en los capítulos siguientes.

TÍTULO II

De los delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

Del delito de contrabando

Art. 3.º Se incurre en el delito de contrabando, tratándose de géneros de ilícito comercio ó de los efectos llamados estancados:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de adquisición de los mismos efectos que no se verifique directamente en los establecimientos destinados á la venta de aquéllos por el Gobierno, y por los de negociación, tráfico ó reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos justificativos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; y tratándose de efectos estancados de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona ó particular consientan las referidas leyes ó instrucciones.

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos estable-

cidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se halle acreditado el pago de los derechos de importación, se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar por cualquier procedimiento efectos estancados que hayan sido antes utilizados con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero menor de 100 toneladas (de 2'83 metros cúbicos) efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ya en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa en caso de temporal, debidamente justificada, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

(Se continuará).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MARZO DE 1900.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

| | Pesetas |
|--|--------------|
| HOSPITAL PROVINCIAL. | |
| <i>Instalación de una estufa de desinfección</i> | |
| A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de yeso.... | 40 |
| <i>Suma.....</i> | <u>40</u> |
| <i>Reparaciones en la Torre de Gállego.</i> | |
| A los señores hijos de Arana, por cuatro sacos de cal hidráulica y dos planchas solares y trasfuego..... | 20'93 |
| A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.... | 11 |
| <i>Suma.....</i> | <u>31'93</u> |
| HOSPICIO PROVINCIAL. | |
| <i>Reforma en la habitación del Sr. Subdirector.</i> | |
| A doña Victoriana Serrano, por 500 baldosas..... | 20 |
| A D. Francisco López, por 60 azulejos blancos de Valencia y arreglo de un fregadero..... | 13'50 |
| A D. Anselmo Gil, por 400 baldosas.... | 16 |
| A la señora viuda de D. Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de yeso.... | 40 |
| <i>Suma.....</i> | <u>89'50</u> |

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente. Zaragoza 16 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Enrique Naval.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad, para el Hospital y Hospicio-Inclusa provincial de esta ciudad durante el segundo semestre del corriente año natural, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

| ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN | | | Precio máximo admisible que se fija como tipo | | 5 por 100 de su importe | |
|---------------------------|-----------------------|-------------|---|--------------------|----------------------------|---------|
| | | | UNIDAD | Ptas. Cts. | | |
| 1.º | Carne de carnero... | Kilogramos. | 15.000 | Un kilogramo..... | 1'70 | 1.275 » |
| 2.º | Harinas. } 1.ª clase. | » | 46.000 | 100 kilogramos... | 40 | 920 » |
| | | | | » | 35 | 805 » |
| 3.º | Garbanzos..... | » | 4.825 | Un kilogramo..... | 0'72 | 174 » |
| 4.º | Judías..... | » | 10.250 | » | 0'34 | 174'25 |
| 5.º | Arroz..... | » | 19.875 | » | 0'43 | 427'30 |
| 6.º | Huevos..... | Docenas.... | 5.625 | Una docena..... | 1'10 | 309'40 |
| 7.º | Azúcar..... | Kilogramos. | 800 | Un kilogramo..... | 1'05 | 42 » |
| 8.º | Fideos..... | » | 1.750 | » | 0'47 | 41'50 |
| 9.º | Sémola..... | » | 325 | » | 0'60 | 10 » |
| 10. | Tocino salado..... | » | 4.650 | » | 2 | 465 » |
| 11. | Aceite de oliva..... | Litros..... | 4.450 | Un litro..... | 1'07 | 238 » |
| 12. | Patatas..... | Kilogramos. | 63.500 | 100 kilogramos.... | 10 | 318 » |
| 13. | Jabón..... | » | 3.350 | Un kilogramo.... | 0'90 | 15 » |

La subasta se celebrará el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Los rematantes vendrán obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si llegado el día 31 de Diciembre, no hubiere sido rematado en subasta, el abastecimiento de iguales géneros para el año siguiente.

Zaragoza 17 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Enrique Naval*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, *Manuel Lascorz*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad

durante el segundo semestre del corriente año natural, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta, doble y simultanea, en esta ciudad y en la de Calatayud, el suministro de los artículos de manutención y consumo que se expresarán, ó los que se necesiten en más ó en menos para el abasto de la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud durante el segundo semestre del corriente año natural, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y en la del citado Asilo.

| ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN | | | Precio máximo admisible que se fija como tipo | | 5 por 100 de su importe | |
|----------------------------------|--------------|--------|---|------------|-------------------------|------|
| | | | UNIDAD | Plas. Cts. | Plas. | Cts. |
| 1.º Pan de 2. ^a | Kilogramos.. | 18.260 | Un kilogramo..... | 0'34 | 315'00 | |
| 2.º Arroz..... | » | 3.447 | » | 0'50 | 86'00 | |
| 3.º Carne de carnero... | » | 3.818 | » | 1'70 | 324'50 | |
| 4.º Patatas..... | » | 6.552 | » | 0'08 | 26'20 | |
| 5.º Garbanzos..... | » | 1.270 | » | 0'80 | 50'80 | |
| 6.º Carbón mineral.... | » | 13.000 | 100 kilogramos..... | 5 | 32'50 | |
| 7.º Jabón..... | » | 900 | Un kilogramo..... | 0'80 | 36'00 | |
| 8.º Aceite..... | Litros..... | 767 | Un litro..... | 1 | 38'00 | |

La subasta se celebrará el día 30 del actual, á las once de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá en Zaragoza el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Calatayud el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Calatayud, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Calatayud y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Calatayud después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.^a ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Los rematantes vendrán obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si llega-

do el día 31 de Diciembre, no hubiere sido rematado en subasta, el abastecimiento de iguales géneros para el año siguiente.

Zaragoza 17 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Enrique Naval*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, *Manuel Lascorz*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Calatayud, durante el segundo semestre del corriente año natural, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de.... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio).... pesetas.... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta, doble y simultanea, en esta ciudad y en la de Tarazona, el suministro de los artículos de manutención y consumo que se expresarán, ó los que se necesiten en más ó en menos para el abasto de la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Tarazona durante el segundo semestre del corriente año natural, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y en la del citado Asilo.

| ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN | | | Precio máximo que se fija como tipo | | 5 por 100 de su importe | |
|----------------------------|----------------|--------|-------------------------------------|------------|-------------------------|------|
| | | | UNIDAD | Ptas. Cts. | Ptas. | Cts. |
| 1.º Trigo para pan y sopa. | Hectólitros... | 253 | Un hectólitro..... | 20 | 253 » | |
| 2.º Arroz..... | Kilogramos.. | 2.520 | Un kilogramo..... | 0'50 | 63 » | |
| 3.º Patatas..... | » | 3.978 | » | 0'08 | 16 » | |
| 4.º Garbanzos..... | » | 1.451 | » | 0'72 | 53 » | |
| 5.º Carne..... | » | 3.916 | » | 1'70 | 332 » | |
| 6.º Tocino..... | » | 814 | » | 2 | 81 » | |
| 7.º Jabón..... | » | 920 | » | 0'75 | 34'50 | |
| 8.º Carbón mineral..... | » | 17.300 | Los 100 kilogramos. | 6 | 52 » | |
| 9.º Aceite de oliva..... | Litros. | 823 | Un litro..... | 1 | 41 » | |
| 10.º Vino..... | » | 12.735 | » | 0'20 | 128 » | |
| 11.º Chocolate..... | Kilogramos. | 470 | Un kilogramo..... | 3 | 70'50 | |
| 12.º Huevos..... | Docenas. ... | 1.867 | La docena..... | 0'96 | 90 » | |
| 13.º Leche..... | Litros..... | 4.852 | Un litro..... | 0'45 | 110 » | |

La subasta se celebrará el día 30 del actual, á las doce de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Tarazona el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Tarazona, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Tarazona y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.^a ó sea de una peseta, en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mejor ventaja.

Los rematantes vendrán obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si llegado el día 31 de Diciembre, no hubiere sido rematado en subasta el abastecimiento de iguales géneros para el año siguiente.

Zaragoza 17 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Enrique Naval*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, *Manuel Lascorz*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Tarazona, durante el segundo semestre del corriente año natural, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracción de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio)..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN QUINTA

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Junta organizadora de las Conferencias Pedagógicas de la provincia.

En cumplimiento de lo que previene el reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888, la Comisión que presido ha acordado que las conferencias pedagógicas del presente año se verifiquen en los días 25 y siguientes del mes de Agosto, en el local de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, discutiéndose en ellas los temas siguientes:

1.º Método general que conviene seguir en la enseñanza de la Gramática tratándose de una Escuela de niños.

2.º Idea de las aplicaciones que ante los niños podemos hacer de la Geografía en sus diferentes conceptos astronómico, físico, político y descriptivo.

3.º Examen de la enseñanza de la Historia en sus relaciones con la educación de la niñez.

Los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de esta provincia que deseen tomar parte en la discusión de alguno ó algunos

de dichos temas, se servirán participarlo á esta Presidencia dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 14 de Abril de 1900.—El Director, José Segundo Fernández.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

MONTES.—*Subasta de carbones.*

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 30 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la villa de Zuera, la subasta de 2.000 kilogramos de carbón de pino, bajo el tipo de 125 pesetas en que han sido tasados y con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 71, de fecha 24 de Marzo y cuyos productos procedentes de decomisos, se hallan depositados en los locales de dicha Alcaldía.

Zaragoza 16 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

IMPRESA DEL HOSPICIO